CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 14/2022

El demandado JAVIER GIRALDO GUTIERREZ fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 30 novbre 1º dicbre./2021

Términos para pagar y excepcionar: 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16 diciembre/2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

La titular del despacho se encuentra de permiso los dias 11,12,13 enero/2022.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003**-2021-00750-00**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR "COOPRODEFAM" representada por Álvaro Guzmán Aguilar, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor Javier Giraldo Gutiérrez, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de noviembre de 2021,mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Javier Giraldo Gutiérrez fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 29 de noviembre/2021. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardó silencio.

Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como el demandado Javier Giraldo Gutiérrez, guardó silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 24 de noviembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 74.200.oo, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR– "COOPRODEFAM" representada por Álvaro Guzmán Aguilar quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor Javier Giraldo Gutiérrez.

SEGUNDO **:** CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de $ 74.200.oo.

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 17/1/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b98de172de30dc4ee0f49782f83d81e878a07da71a6ec9969e062938b1bf4**
Documento generado en 14/01/2022 12:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica